

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN  
SALA MIXTA**

**Magistrada Ponente:**

**BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA**

Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Radicado No.	050012200020220009300
Proceso	Acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria
Asunto	Colisión de competencia entre Juzgado 22 Civil Municipal y Juzgado 4° de Familia, ambos de Medellín

**1.-ASUNTO**

Resuelve la Sala Mixta del Tribunal Superior de Medellín compuesta por los doctores **BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA**, Magistrada Ponente Sala de Justicia y Paz, doctor **JOSÉ OMAR BOHORQUEZ VIDUEÑAS** Magistrado Sala Civil y el doctor **JAIME ALBERTO ARISTIZÁBAL GÓMEZ**, Magistrado Sala Laboral, el conflicto negativo de competencia propuesto por el señor Juez Veintidós Civil Municipal de la ciudad de Medellín al Juzgado Cuarto de Familia de la misma ciudad, relacionado con la demanda de jurisdicción voluntaria de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria. presentada por el abogado Darío Mauricio Alzate Ossa, quien actúa en nombre y representación de la señora Natali Caro Marín, y que tiene que ver con la desaparición del señor Andrés Camilo Peláez Yepes, demanda en la que se formularon como pretensiones: que se requiera a la *“Fiscalía General de la Nación que conoce de la denuncia, para que verifique la presentación de la misma y ordene su inscripción en el sistema de información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) y la publicación en un diario de amplia circulación nacional... que una vez transcurrido el término para la publicación de la denuncia, proceda a dictar sentencia en la que se declaren los*

*derechos y efectos establecidos en la ley, a través de la gestión que realice su compañera permanente NATALI CARO MARÍN, con cédula de ciudadanía 1.152.706.186, precisando en la sentencia las facultades y obligaciones que la señora CARO MARÍN adquiere para la gestión en calidad de curadora, albacea y/o administradora de los derechos, obligaciones y bienes de su compañero permanente ... oficiar a la Registraduría Nacional y/o seccional del Estado Civil correspondiente, para que sea inscrita en el Registro Civil de ANDRÉS CAMILO PELÁEZ YEPES, la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada u otras formas de desaparición involuntarias”.*

## **2.-ANTECEDENTES**

2.1. Presentada la demanda junto con sus anexos correspondió el conocimiento de la misma por reparto al Juzgado 22 Civil Municipal de Medellín, despacho que mediante auto del 10 de octubre del presente año la rechazó por incompetencia con base en que el artículo 22 numeral 21 del C.G.P., que prescribe que es competencia de los jueces de Familia en primera instancia *“la declaración de ausencia y la declaración de muerte por desaparecimiento sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*, y por lo tanto ordenó su remisión a los Juzgados de Familia de Medellín (Reparto), para que se adelante el trámite correspondiente.

2.2. Repartida y recibida la actuación en el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, esa oficina mediante auto del 22 de noviembre de 2022 repudió la competencia por cuanto a pesar de que la norma del Código General del Proceso designa la competencia para conocer de esos procesos en los Juzgados de Familia, el artículo 4 de la Ley 1531 de 2012, disposición que de paso no ha sido derogada, expresamente señala la competencia de los jueces civiles en los asuntos con las características y finalidades del proceso invocado a través de la presentación de la demanda y materializadas a través de las pretensiones formuladas dentro de la misma.

Propuso entonces la colisión negativa de competencia y remitió la actuación para que fuera conocida por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Medellín.

### **3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **3.1 COMPETENCIA DE LA SALA MIXTA**

**Se advierte que esta Corporación es competente para resolver el conflicto de competencia, por intermedio de esta Sala Mixta, conforme a la cláusula** contemplada en el artículo 18 inciso 2 de la Ley 270 de 1996.

#### **3.2 EL PROBLEMA JURÍDICO Y SU SOLUCIÓN**

El problema jurídico a resolver en este estadio procesal se contrae a determinar si las dos normas aludidas por los jueces en conflicto caso tal de los artículos 2, 4 y 7 de la Ley 1531 de 2012 **Acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada** y artículos 583 y 584 concordantes con el numeral 21 del artículo 22 del Código General del Proceso, **Declaración de Ausencia y Presunción de muerte por Desaparecimiento** que determinan la competencia para conocer al Juez Civil y al Juez de Familia, respectivamente, regulan el mismo asunto, como para que se entienda que en virtud de la jerarquía de las normas la segunda de ellas deroga la primera.

Lo primero entonces que habrá de abordarse es si los procesos contenidos en las normas precitadas, tienen idéntica finalidad o si se trata de unos de naturaleza diversa como para que pueda entenderse que la Ley 1531 de 2012 fue derogada al haber sido recogida por los artículos 583 y 584 del Código General del Proceso.

Debe señalarse que la Ley 1531 de 2012 fue expedida el 23 de mayo de 2012 y la Ley 1564 (Código General del Proceso) el 12 de julio de 2012, con lo que la Ley posterior, en caso de tratarse del mismo asunto, habría recogido las disposiciones normativas respecto de la acción. Frente a ello cabe agregar que en punto de las derogaciones contenidas en el artículo 626 del Código General del Proceso, no se señala de manera expresa que así hubiere ocurrido, por lo cual habría que acudir a la cláusula genérica contenida en el mismo artículo, en punto de derogar todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Por lo anterior, será en el caso determinar si la normativa regula aspectos idénticos para determinar si el Código General del Proceso derogó la Ley 1531 de 2012.

Es importante advertir que en lo que refiere a la competencia de la autoridad judicial para el trámite del asunto, el artículo 4 de la Ley 1531 de 2012 señala que la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada es de conocimiento del Juez Civil del domicilio del desaparecido o del domicilio de la víctima a elección de esta, en tanto que el numeral 21 del artículo 22 del Código General del Proceso radica la competencia en los Jueces de Familia para conocer de los procesos de declaración de ausencia y muerte por desaparecimiento.

En esa medida definen las normas en comento diferentes autoridades para el trámite de estos procesos, y al no haberse determinado que el Código General del Proceso derogue expresamente las disposiciones de la Ley 1531 de 2012, será necesario establecer desde las finalidades de las dos acciones, si se trata de un mismo asunto, como para que pueda aplicarse la norma posterior que establece la competencia en los jueces de familia o ante la coexistencia de normas, determinar si el caso en litigio se trata de uno que corresponda a los Jueces Civiles.

Bajo ese entendido, el Código General del Proceso en sus artículos 583 y 584 regula el proceso así:

*“Artículo 583. Declaración de ausencia. Para la declaración de ausencia de una persona se observarán las siguientes reglas:*

*1. En la demanda deberá hacerse una relación de los bienes y deudas del ausente.*

*2. En el auto admisorio, el juez designará administrador provisorio, quien una vez posesionado asumirá la administración de los bienes. Igualmente, ordenará hacer una publicación un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar, que contenga:*  
*a) La identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de*

su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante. b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado.

3. Recibidas noticias sobre el paradero del ausente, el juez hará las averiguaciones que estime necesarias a fin de esclarecer el hecho, para lo cual empleará todos los medios de información que considere convenientes. En caso contrario designará curador ad litem al ausente.

4. Cumplidos los trámites anteriores el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas necesarias y dictará sentencia. Si ésta fuere favorable a lo pedido, en ella nombrará administrador legítimo o dativo. A esta administración se aplicará lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo precedente y, en lo pertinente, las normas sobre administración de bienes previstas en la Ley 1306 de 2009.

5. Se decretará la terminación de la administración de bienes del ausente en los casos del artículo 115, numeral 5, de la Ley 1306 de 2009. La solicitud podrá formularla cualquier interesado o el Ministerio Público. Cuando haya lugar a la entrega de bienes, el juez la efectuará.

*Artículo 584. Presunción de muerte por desaparecimiento. Para la declaración de muerte presuntiva de una persona, se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez dará cumplimiento a lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, en lo que fuere pertinente, con sujeción al numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, salvo lo relativo a la publicación en el diario oficial.

2. Si en la sentencia se declara la muerte presunta del desaparecido, en ella se fijará la fecha presuntiva en que ocurrió, con arreglo a las disposiciones del Código Civil, ordenará transcribir lo resuelto al funcionario del estado civil del mismo lugar para que extienda el folio de defunción, y dispondrá que se publique el encabezamiento y parte resolutive de la sentencia, una vez ejecutoriada, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo precedente.

3. Efectuada la publicación de la sentencia, podrá promoverse por separado el proceso de sucesión del causante y la liquidación de la sociedad conyugal, pero la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación que en él se dicte podrá rescindirse en favor de las personas indicadas en el artículo 108 del Código Civil, si promueven el respectivo proceso verbal dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de dicha publicación.

*En la sentencia del proceso verbal, si fuere el caso, se decretará la restitución de bienes en el estado en que se encuentren; pero si se hubieren enajenado se decidirá de conformidad con la ley sustancial.”*

En lo tocante con el mismo tema, la Ley 1531 de 2012 expone que:

*“Artículo 2°. Acción de declaración de ausencia por desaparición forzada. Créase la acción de la Declaración de Ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria, entendiéndose esta, como la situación jurídica de las personas de quienes no se tenga noticia de su paradero y no hubieren sido halladas vivas, ni muertas.*

*En ningún caso podrá exigirse que transcurra un determinado lapso de tiempo desde que se tuvo la última noticia del desaparecido y la presentación de la solicitud de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada. En todo caso, el procedimiento será gratuito.*

...

*Artículo 4°. Competencia. Será competente para conocer de la acción, el juez civil del último domicilio del desaparecido o del domicilio de la víctima a elección de esta.*

*Artículo 5°. Trámite. Recibida la solicitud para la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria, el Juez requerirá a la Fiscalía General de la Nación o al Ministerio Público que conociere de la denuncia o queja, para que verifique la presentación de la misma y ordenará su inscripción en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) y la publicación en un diario de amplia circulación nacional. El trámite se orientará por los principios de inmediatez, celeridad y derecho a la verdad.*

*Artículo 6°. Sentencia. Transcurridos dos (2) meses, contados a partir de la publicación de la denuncia el Juez procederá a dictar sentencia en un plazo no mayor de quince (15) días, en la cual se declararán los derechos y efectos establecidos en el artículo 7o de la presente ley.*

*ARTÍCULO 7°. EFECTOS. La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria tendrá los siguientes efectos:*

*a) Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;*

*b) Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores;*

*c) Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;*

*d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE, aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios, cuando se trate de un ~~servidor público~~;*

*e) El juez fijará como fecha de la ausencia por desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria, el día del hecho consignado en la denuncia o queja.*

*PARÁGRAFO. En caso de aparecer viva la persona declarada ausente por desaparición forzada, habrá lugar a la rescisión de la sentencia.*

*ARTÍCULO 8o. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL. La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada u otras formas de desaparición involuntaria deberá ser inscrita como tal en el Registro Civil de la víctima, por parte de la Registraduría Nacional o Seccional del Estado Civil que corresponda.*

*ARTÍCULO 9o. CONTINUACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES. La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada u otras formas de desaparición voluntaria, no producirá efectos de prescripción penal, ni deberá impedir la continuación de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de la verdad y la búsqueda de la víctima hasta tanto no aparezca viva o muerta y haya sido plenamente identificada.”*

De acuerdo a las normas citadas debe decirse que la Sala Mixta en esta oportunidad acoge lo expuesto por la Juez Cuarta de Familia de Medellín, quien denota que precisamente son las pretensiones de la demanda las que determinan el objeto y finalidades del proceso que se impetra por la demandante, las que encuentra la Colegiatura del mismo cuerpo del libelo se denotan diversas a las contenidas en el Código General del proceso, artículos 583 y 584, por las declaraciones judiciales que se pretenden, las cuales por el contrario, sí se ajustan a las disposiciones de la Ley 1531 de 2012.

Es necesario recordar que como se expuso en el anterior recuento, las pretensiones son que i) se disponga a la *“Fiscalía General de la Nación que conoce de la denuncia, para que verifique la presentación de la misma y ordene su inscripción en el sistema de información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) y la publicación en un diario de amplia circulación nacional...”* ii) *“que una vez transcurrido el término para la publicación de la denuncia, proceda a dictar sentencia en la que se declaren los derechos y efectos establecidos en la ley, a través de la gestión que realice su compañera permanente NATALI CARO MARÍN, con cédula de ciudadanía 1.152.706.186, precisando en la sentencia las facultades y obligaciones que la señora CARO MARÍN adquiere para la gestión en calidad de curadora, albacea y/o administradora de los derechos, obligaciones y bienes de su compañero permanente...”* y iii) *“oficiar a la Registraduría Nacional y/o seccional del Estado Civil correspondiente, para que sea inscrita en el Registro Civil de ANDRÉS CAMILO PELÁEZ YEPES, la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada u otras formas de*

*desaparición involuntarias,*” aspectos todos relacionados con las declaraciones que se realizan por el Juez Civil y que se encuentran regladas en la Ley 1531 de 2012 y contenidos en el trámite artículo 5 y los efectos del artículo 7 de la precitada norma.

Es por tal motivo que tal y como se lee dentro de la propia demanda, se impetra la aplicación de la Ley 1531 de 2012, por ser norma especial, que en ningún momento fue derogada por el Código General del Proceso, para efectos del trámite de las pretensiones, la cual en su artículo 4 designa a los Jueces Civiles como los competentes para el conocimiento de las demandas con estas características.

Ahora bien, entendido que el asunto será de competencia de los jueces civiles, debe señalarse que no se acoge que la demanda deba ser tramitada por los jueces municipales, como quiera que ni en la norma en cita, ni en ninguno de los factores que determinan la competencia, esta se radica en las autoridades judiciales de dicha categoría, motivo por el cual debe aplicarse la cláusula residual de competencia contenida en el artículo 15 inciso tercero del Código General del Proceso que asigna la misma a los Jueces Civiles del Circuito, en este caso, *“del último domicilio del desaparecido o del domicilio de la víctima a elección de esta”* aspecto que para el caso, fue delimitado en la ciudad de Medellín con la presentación de la demanda.

Así las cosas, la demanda será remitida al Juez 22 Civil Municipal de Medellín para que sea quien envíe el asunto ante los Jueces Civiles del Circuito Reparto de la misma ciudad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Medellín,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DESATAR** el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 22 Civil Municipal y Cuarto de Familia ambos de la ciudad de

Medellín, asignando a la jurisdicción civil el conocimiento de la demanda en el proceso Declarativo de *Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria* a que se hizo relación en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría General, **REMÍTASE** la actuación al **Juzgado 22 Civil Municipal de Medellín** para que proceda a enviar el asunto a los Jueces Civiles del Circuito Reparto, que deberán realizar el trámite correspondiente. Y se le hará saber al Juzgado **Cuarto de Familia** de Medellín, Antioquia el contenido de esta decisión.

Contra esta determinación NO proceden recursos.



**BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA**

**MAGISTRADA**

**EN PERMISO**

**JOSÉ OMAR BOHORQUEZ VIDUEÑAS**

**MAGISTRADO**



**JAIME ALBERTO ARISTIZÁBAL GÓMEZ**

**MAGISTRADO**